



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 367

Bogotá, D. C., viernes, 3 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE APELACIÓN

INFORME DE APELACIÓN NÚMERO 1536

PLENARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
INFORME QUE DECIDE RECURSO
DE APELACIÓN: PRESENTADO
POR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO. REPRESENTANTE

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011.

Doctor:

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe para resolver Recurso de Apelación Interpuesto en la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes. **Expediente 1536.**

DENUNCIANTE: JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA

DENUNCIADO: ÁLVARO URIBE VÉLEZ
SINDICACIÓN: PREVARICATO POR ACCIÓN

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento a la designación del suscrito por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes para rendir informe ante la Plenaria de esta Corporación, del recurso de apelación interpuesto por los señor **JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA** contra la decisión de la Comisión de Investigación del expediente de la referencia, según Oficio S.G.2-1076/2010, calendado el 5 de agosto de 2010, de manera cordial me permito presentar el escrito de la referencia a fin de que se dé el trámite legal correspondiente.

Cordialmente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Representante a la Cámara,
Departamento Norte del Santander.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Expediente número 1536, Informe para resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

DENUNCIANTE: JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA

DENUNCIADO: ÁLVARO URIBE VÉLEZ
SINDICACION: PREVARICATO POR ACCIÓN.

En ejercicio de mis funciones como miembro de la Comisión Accidental presento el siguiente informe donde sustento las razones de mi decisión al resolver el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA.**

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

1. El día 11 de mayo del 2004 el señor **JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA**, interpuso un Derecho de Petición donde solicitaba la notificación personal del señor Presidente de la República **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, a audiencia de conciliación para que representara a la Nación, aduciendo el peticionario que el Estado le adeudaba **DIEZ BILLONES DE PESOS**, por daños y perjuicios causados, según este por Fiscales, Jueces, Magistrados e investigadores, que faltaron al debido conocimiento de la ley, dentro de las investigaciones que cursaron en dichos despachos, donde hubo denegación de justicia, y se cometieron supuestamente los delitos de prevaricato por omisión, en el cual, el denunciado es la Nación-Rama Judicial.

Actuando conforme a los términos de ley, el día 21 de mayo de 2004, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, doctor CAMILO OSPINA BERNAL, dio respuesta al derecho de petición (folio 113), argumentando que el señor Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, no tenía competencia para realizar lo solicitado; que el derecho de petición no es el mecanismo apto para obtener los resultados pretendidos por el peticionario y que no se encuentra en el ámbito propio de las funciones del Presidente de la República lo relativo a las controversias surgidas entre los particulares o entre estos y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias.

Adicionalmente, argumenta el secretario jurídico de la Presidencia de la República, doctor CAMILO OSPINA BERNAL, que no está dentro de las atribuciones del Presidente de la República inmiscuirse en el trámite de los procesos judiciales, ya que el principio de autonomía judicial no admitiría que por vía del derecho de petición se controviertan decisiones judiciales o se interfiera en las mismas con el pretexto que el criterio escogido por el juez no coincide con el de el peticionario.

2. El día 27 de mayo del 2004, el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA, presentó denuncia penal ante la Cámara de Representantes (Comisión de Investigación y Acusación), contra el señor Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, aduciendo el presunto delito por omisión y negligencia.

3. El día 19 de julio según Oficio número 95759-2004, el doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU Procurador General de la Nación (e), traslada oficio de remisión por competencia, a la Comisión de Investigación y Acusación (Cámara de Representantes) (folio 8).

4. El día 25 de octubre del 2007, el denunciante señor JOSÉ VICENTE CAÑAS, asistió al despacho del Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, donde manifestó: **“Mi inconformidad contra el Presidente es porque él da la orden de pago y no la ha hecho, porque tanto la dirección ejecutiva como el Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria me han negado el pago, desviando las solicitudes y la documentación a la Procuraduría”**¹ (folio 161).

5. El día 19 de agosto de 2004, el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA, presentó oficio ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, solicitando se le notifique con el fin de ampliar la denuncia penal presentada contra el señor Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ (folio 12).

6. Se asigna conocimiento de la investigación al honorable Representante MARIANO PAZ OSPINA y este avoca conocimiento mediante Oficio de fecha 15 de noviembre de 2007, acto en el cual

se ordenaron algunas pruebas, tales como, la de escuchar la diligencia de ratificación del señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA así como también solicitar al departamento administrativo de la Presidencia de la República, se aporte por duplicado copia del tiempo de servicio del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ desde que asumió el cargo de Presidente de la República.

7. Se solicitó a la Secretaría del Senado de la República se aportara copia de la *Gaceta* donde tomó posesión el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, como Presidente de la República para el período constitucional 2002-2006. En segundo lugar, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la existencia de un proceso de Acción de Reparación Directa, donde se demanda a la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia, en donde figura como demandante el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 17319718 de Villavicencio. Los hechos objeto de la anterior acción administrativa se refieren a la presunta falla en el servicio de Administración de Justicia en desarrollo de la Investigación Penal número 1259 por el delito de tentativa de homicidio.

8. Se solicitó a la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República se sirviera informar cuál respuesta se dio al derecho de petición presentado por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA el día 11 de mayo del 2004 Radicado 296052 donde también se solicitó al doctor EDGARDO MAYA VILLAZÓN en su calidad de Procurador General de la Nación designar un representante del Ministerio Público en esta investigación y, en segundo lugar, se solicitó al secretario general del Ministerio del Interior y de Justicia informar si aparece en sus archivos la demanda de acción de reparación directa quien figura como denunciado la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y como demandante el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA con cédula de ciudadanía número 17319718 de Villavicencio.

9. Se reconoce personería jurídica a los apoderados titulares y suplentes y se dio la orden de informar a los sujetos partes del proceso en referencia (folio 93).

10. La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes decide proferir resolución inhibitoria de fecha 25 de marzo de 2008, por el delito de prevaricato por acción, resolviendo posteriormente el recurso de reposición donde no se concede este, por el cual no se revoca la providencia de resolución inhibitoria proferida el día 25 de marzo de 2008, dejando vía libre al denunciante para que presente el recurso de apelación, tema que nos concierne estudiar en esta oportunidad (folio 177).

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del Derecho de Petición dirigido al señor Presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, con fecha de 11 de mayo del 2004 por parte del señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA (folio 4, 5 y 6).

2. Oficio número 95759-2004 de la Procuraduría General de la Nación (folio 6).

¹ Fuera texto negrilla y subrayado, es nuestro.

3. Poder otorgado por el Presidente de la República al doctor JAIME LOMBANA VILLALBA, para actuar dentro del proceso (folio 9).

4. Oficio remisorio de copias por parte de la Procuraduría General de la Nación al denunciante de fecha 9 de agosto de 2004 (folio 11).

5. Copia de Derecho de Petición impetrado por el denunciante señor JOSÉ VICENTE CAÑAS, a la Comisión de Acusación, solicitando se le notifique de la ampliación de denuncia penal contra el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ de fecha 19 de agosto de 2004 (folio 12).

6. Copia de poder otorgado por el doctor JAIME LOMBANA VILLALBA al doctor ANDRÉS GARZÓN ROA, para que actúe como apoderado suplente en el proceso en referencia.

7. Copia de poder otorgado por parte del doctor JAIME LOMBANA VILLALBA al doctor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, para actuar como abogado suplente dentro del proceso en referencia (folio 20).

8. Copia de oficio remisorio de 10 certificaciones del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, por parte del doctora MARÍA JIMENA ACOSTA ILLERAS, Jefe del Área de Recursos Humanos de la Presidencia de la República al doctor REINALDO DUQUE GONZÁLEZ Secretario General de la Cámara de Representantes (folios 110 y 111).

9. Copia remisoria de respuestas dada al derecho de petición presentada por el señor José Vicente cañas Cardona (folio 112), y relacionada en folios 113 y 114.

10. Copia de oficio presentado al doctor SABAS PRETELT DE LA VEGA Ministro del Interior y de Justicia, por parte del doctor Camilo Ospina Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, solicitando dar respuesta a la petición hecha por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA (folio 115).

11. Copia de derecho de petición interpuesta por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA al Ministerio del Interior y de Justicia (folios 119, 124).

12. Copia de Oficio 36153 del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 7 de diciembre de 2007, dando respuesta a la solicitud elevada por la Comisión (folio 126).

13. Copia de oficio de la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de diciembre de 2007, designado al doctor JULIO OSPINO GUTIÉRREZ, como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia (folio 128).

14. Copia de Oficio número 1416 de fecha 10 de diciembre de 2007, por medio del cual se envía copia auténtica de la *Gaceta*, donde aparece el acta de posesión del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ como Presidente de la República, enviada por SAÚL CRUZ BONILLA Subsecretario General del Senado de la República al doctor REINALDO DUQUE GONZÁLEZ Secretario General de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes (folio 131) y pruebas relacionadas de los folios 132 a 135.

15. Oficio número 0460-2008-0115 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de Proceso Disciplinario número 11001110200800118 a la Comisión de Investigación y Acusación (folios 136, 137 y 138).

16. Copia de Oficio 110479 del 22 de octubre de 2007, por parte de la Presidencia de la República en respuesta del derecho de petición interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS a la Presidencia de República (folio 139).

17. Copia derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2007 por parte del señor JOSÉ VICENTE CAÑAS al doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ (folios 141 al 144).

18. Copia de respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA, de fecha 30 de agosto de 2004, por parte de la Comisión de Investigación y Acusación (folio 148).

19. Copia de derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS de fecha 6 de agosto de 2007 (folios 146 y 147).

20. Copia de Proceso número 25000-22-04-00-2007-00303-00 del Tribunal Superior de Cundinamarca (folios 151 al 158).

21. Copia de diligencia de declaración del señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Jurisdiccional disciplinaria (folios 159 al 162).

22. Copia del Expediente número 1536 (folios 174 al 179).

23. Copia de Oficio número 023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitido a la Comisión de Investigación y Acusación (folio 180).

24. Copia del Recurso de Reposición de fecha 14 de mayo de 2008; interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA ante la Comisión de Investigación y Acusación dentro del Proceso número 1536 (folios 182 a 186).

25. Copia de la resolución de recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ VICENTE CAÑAS CARDONA ante la comisión de investigación y acusación dentro del Proceso número 1536 (folios 195 a 201).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN:

La Comisión de Acusación basó su decisión en parámetros normativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL Y PROCEDIMIENTO PENAL.

Artículo 413. *Prevaricato por acción.* El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa

de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 327 Ley 600 del 2000. Resolución Inhibitoria. El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 149. *Representación de las personas de derecho público.* Modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos *Contencioso Administrativo* la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, *Fiscal General*, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto (...)

Artículo 44. *Deber y forma de notificación personal.* Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en la comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si esta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

Artículo 76. *Causales de mala conducta de los funcionarios. Sanciones disciplinarias.* Son causales de mala conducta que motivarán multas de hasta de dos millones de pesos ciento diez mil pesos (2.110.000), o la destitución del responsable, las siguientes:

6. Resolver sin motivación, siquiera sumaria, cuando sea obligatoria.

Artículo 77. *De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad.* Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 78. *Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexa.* Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* Artículo modificado por el artículo de la Ley 1107 de 2006. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de archivo aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación, el señor **JOSÉ VICENTE CAÑAS**, interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en los siguientes hechos:

1. Que el señor Presidente de la República, doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, cometió una falta por omisión y negligencia, al no asistir a la audiencia de conciliación, citada por la Procuraduría General de la Nación, para el pago de una indemnización de DIEZ BILLONES DE PESOS, a la que según aquel tiene derecho.

2. Que los despachos de los jueces, fiscales, magistrados e investigadores, donde cursaban procesos del señor **JOSÉ VICENTE CAÑAS**, violaron el debido proceso y cometieron el delito de prevaricato por omisión y denegación de justicia por no concederle las pretensiones indemnizatorias solicitadas.

En el escrito donde sustenta el recurso, realiza un recuento de todas las presuntas vulneraciones que ha sufrido por parte de los despachos judiciales y administrativos.

CONSIDERACIONES Y PROPOSICIÓN

La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, decide en su saber y entender apertura la investigación por el delito de prevaricato por acción y en vista que la alzada (apelación) no se cuestiona esa adecuación típica; sobre ella haremos la recomendación a la Plenaria:

En conclusión a los hechos relatados, la actuación procesal surtida y visto el expediente, dejo a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes las siguientes consideraciones:

En cuanto a la presunta comisión del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN investigada por la comisión, considero se actuó conforme a Derecho y de esta forma sustentó su decisión aduciendo que no se configura tal delito, ya que el señor Presidente de la República ha actuado conforme a la ley, y su conducta no encaja en el tipo penal establecido según lo contenido en el artículo 413 del C. P.

Según el concepto de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes de fecha 25 de marzo de 2008, que dice: *“Contrario a esto sería el de haber asumido una función que está expresamente asignada a un funcionario de la administración como muy acertadamente lo ha establecido las normas que regulan la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*², *sería inconstitucional e irrazonable que el Presidente de la República asumiera funciones jurisdiccionales que no le corresponden en razón a su cargo.* Por lo anterior en el material de prueba aportado en la investigación queda plenamente probado que este no es el caso que nos ocupa razón por la cual se desvirtúa la presunta comisión de conductas que acarrearán sanción o pena.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“Para la configuración del prevaricato por acción, desde el punto de vista objetivo, no sólo basta la presencia de la calidad de servidor público en el autor; factor que para el caso de autos está probado suficientemente, sino también que dicho sujeto calificado profiera resolución, dictamen o concepto que, también objetivamente, deben ser contrarios a la ley. O sea que entre lo resuelto por el funcionario y lo mandado por la norma positiva para el caso concreto, haya una oposición evidente o inequívoca: el inculcado hace lo que la ley veda.*

Así entonces, la adecuación típica del delito de prevaricato en su aspecto objetivo debe surgir de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo “manifiestamente contrario a la ley”.

...

*El delito de prevaricato no puede proyectarse en el acierto o desacierto de la determinación que se juzga a la luz de otra perspectiva jurídica, pues este es un tema restringido al estudio y decisión de las instancias”*³.

Por tal razón, la decisión adoptada por la comisión va en concordancia a los conceptos establecidos por el alto tribunal, acogiéndose a los criterios auxiliares de interpretación del Derecho como lo es la Jurisprudencia, dejando sentado entonces, que el delito de PREVARICATO POR ACCIÓN por el cual abrió investigación la Comisión de Investigación y Acusación, no se configuró, pues, para que se presente dicha configuración debe existir resolución o acto administrativo, y en este caso el Presidente no ha emitido manifestación alguna, por tal razón estamos ante la inexistencia de tal conducta punible.

En cuanto a la COMPETENCIA bien afirma la comisión en sustentar que en los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad **que expidió el acto o produjo el hecho.**

Con relación a lo anterior debo señalar que en los hechos que dan origen a la reclamación de CAÑAS CARDONA, no recae la responsabilidad sobre el Presidente de la República, por tanto los perjuicios reclamados no se generaron de su actuación, ni en función de su cargo, por tal razón no es competente para conocer de este asunto, puesto que al hacerlo estaría contrariando el principio de autonomía de las instituciones del Estado e inmiscuyéndose en asuntos propios de la Rama Judicial.

² Tomado de: Folio 173. Concepto Comisión de Investigación y Acusación, Proceso 1536.

³ Radicado 20648 de 2 de noviembre de 2003, M. P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que por mandato legal le corresponde al Presidente de la República asistir a las audiencias de conciliaciones o actuaciones que requieren su presencia, pero, este puede nombrar personas idóneas para que lo representen, razón por la cual resulta un absurdo la pretensión del denunciante, al considerar necesaria e indispensable la comparecencia del doctor URIBE VÉLEZ para tal actuación, debido a que es materialmente imposible para el primer mandatario asistir a todas las conciliaciones y demás diligencias que requieran su presencia.

El señor CAÑAS CARDONA está desconociendo normas procedimentales del Código Contencioso Administrativo en su artículo 149 entre otras disposiciones contenidas en la Constitución Política y la ley mencionadas en el acápite de fundamentos de Derecho.

Por los motivos antes mencionados considero que “No se encuentran satisfechos los Presupuestos que consagra el artículo número 332 de la Ley 5ª de 1992, para ordenar la apertura de la investigación en contra del doctor Álvaro Uribe Vélez, por considerar que su conducta es atípica tanto desde el punto de vista disciplinario como penal y que no cometió el delito de Prevaricato por Omisión ni por Acción”.

Por lo anterior recomiendo a la Plenaria de la Cámara de Representantes confirmar la decisión de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes en el proceso de la referencia y **NEGAR** el recurso de Apelación.

Cordialmente,

Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Representante a la Cámara,
Departamento Norte de Santander.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO, 251 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adicionan, el inciso 2º del artículo 1º (objeto) y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., 1º de junio de 2011

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, 251 de 2011 Cámara**, por la cual se adicionan, el inciso 2º del artículo 1º (objeto) y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 251 de 2011 Cámara**, por la cual se adicionan, el inciso 2º del artículo 1º (objeto) y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 del

19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones”.

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa parlamentaria, presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, radicada en la Secretaría General de esta Corporación.

La exposición de motivos se divide en dos partes: en la primera se presenta una breve ilustración sobre el aspecto sustancial del proyecto y en la segunda parte se argumenta la conveniencia de la reforma planteada.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por dos (2) artículos, los cuales pretenden:

Primero. En la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 se establece la aplicación del Comparendo Ambiental como forma de sanción, y esta iniciativa pretende incluir un inciso al artículo 1º de dicha ley a fin **de dignificar la actividad de los recicladores o recuperadores ambientales, excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando en su plenitud el derecho constitucional al trabajo.**

Segundo. Plantea una inclusión al artículo 8º de la Ley 1259 de 2008 donde propone que las **alcaldías** y concejos municipales dentro de la reglamentación que deben expedir por mandato de dicha ley **estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como promover e incentivar las asociaciones dentro de los recuperadores ambientales.** (Subrayado fuera del texto).

Además plantea que la mesa de reciclaje por lo menos una vez cada seis (6) meses se reúna con el fin de evaluar los efectos y el comportamiento de la instauración del Comparendo Ambiental.

3. Justificación

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se hizo alusión a los derechos de los colombianos y exclusivamente al “trabajo” que dignifica al ser humano en toda su extensión, siendo uno de los fines o pretensiones esenciales de un Estado social de Derecho como el nuestro, donde se instituyó que se debe garantizar y proteger, tal y como lo dispone la Constitución Política:

“Artículo 2° C. P. Son fines esenciales la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo del Estado: servir a la comunidad, promover:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 25 C. P. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Bajo estos parámetros, resulta evidente la respuesta del Estado frente a una población minoritaria “flotante o vulnerable” la cual dedica sus esfuerzos no en vano, a realizar un trabajo como es el reciclaje contribuyendo a la sostenibilidad del planeta y, por cuenta de esta labor resultarían afectados con la imposición de un comparendo sancionatorio, como respuesta a esta actividad lícita. Entonces lo que se pretende con este proyecto, es adicionar el numeral 1 de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de dignificar la labor de los recuperadores ambientales y exceptuarlos de esa facultad sancionatoria que imprime la imposición de un comparendo cuando se trate de este tipo de población, que resulta contrario a lo dispuesto en la Carta Política donde se resalta, como uno de los fines del Estado, la protección al trabajo como respuesta a la supervivencia de muchas familias colombianas.

Adicionalmente, se advierte que de permitir que esa facultad sancionatoria se extienda a la comunidad dedicada a la actividad reciclaje, se estaría actuando en contravía de lo previsto por la Corte Constitucional en la C-793 de 2003, por medio de la cual declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 6°, 14 y 15 de la Ley 1259 de 2008. En el sentido que si bien se autoriza la citada actividad no resultaría viable afectar a esta población con una sanción cuando realmente se hallan contribuyendo con la sostenibilidad del planeta.

Es claro que usar de manera arbitraria la potestad sancionatoria incluida en la ley que se adiciona, frente a los recuperadores ambientales contribuiría a la desigualdad social, disminuiría el desarrollo de sus aptitudes laborales, limitaría los derechos y oportunidades que ellos encuentran en su profesión en detrimento de nuestro medio ambiente.

En la adición propuesta en el artículo 2° del proyecto de ley, se pretende que en los actos administrativos expedidos por las alcaldías y concejos municipales según mandato de la Ley 1259 de 2008, se estimule a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de apoyar la reglamentación que compete a las entidades territoriales, remitió el 20 de febrero de 2009 a la Federación Nacional de Municipios algunas recomendaciones, las cuales pueden ser acogidas por el respectivo Concejo y Alcalde Municipal o distrital, en ejercicio de sus competencias autónomas y en cumplimiento de la Ley 1259 de 2008.

1. Los Alcaldes municipales o distritales.

a) Determinarán la autoridad encargada de adelantar el procedimiento e imponer la sanción correspondiente al Comparendo Ambiental. La competencia para la imposición del comparendo está asignada directamente por la Ley 1259 en los agentes de Policía Nacional, agentes de tránsito, inspectores de policía y corregidores;

b) Ordenarán la impresión del formato del Comparendo Ambiental conforme al decreto reglamentario del orden nacional y su distribución entre las autoridades encargadas de su imposición;

c) Constituirán un fondo o una cuenta especial con el recaudo del Comparendo Ambiental, con destinación específica para los programas establecidos en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008;

d) Destinarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental. En caso de requerirse, deberá presentar la iniciativa de acuerdo para la destinación presupuestal o su adición correspondiente;

e) Determinarán la cuenta bancaria en la cual deberán ser consignadas las multas correspondientes a las sanciones por las infracciones;

f) Crearán, en cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, el Registro Municipal o Distrital de Infractores.

2. Los Concejos adoptarán por acuerdo:

a) El procedimiento tanto para la imposición del Comparendo Ambiental como para la imposición de la sanción;

b) La fecha a partir de la cual entra en vigencia el Comparendo Ambiental en el respectivo municipio o distrito;

c) Las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones codificadas en el decreto reglamentario del orden nacional;

d) Las entidades educativas del respectivo municipio o distrito, encargadas de ejecutar las sanciones pedagógicas de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008 y las condiciones generales de tales cursos pedagógicos;

e) La aprobación de los recursos necesarios para la implementación del Comparendo Ambiental a iniciativa del alcalde.

4. Marco constitucional y legal

Proyecto de ley ordinaria, reformatoria de la Ley 1259 de 2008, donde se adicionan el inciso 2° artículo 1° (objeto) e inciso 2° del artículo 8°, por iniciativa parlamentaria, conforme a las facultades previstas en los artículos 150 y siguientes de la Constitución Política; además y con fundamento en los artículos 2° y 25 ibídem.

5. Modificación en Primer Debate de Cámara

En el debate que tuvo lugar en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se presentó proposición modificatoria del artículo 2° del presente proyecto de ley. Dicha proposición adiciona los Concejos Distritales a la norma, para dejar claro la disposición no cubre únicamente a los Concejos Municipales. Igualmente, se adicionó como obligación la organización de la actividad de reciclaje, la incentivación de la cultura de separación en la fuente y la formalización de los recuperadores ambientales. Todo lo anterior, en aras de fortalecer el impacto positivo ambiental que tendrá este proyecto de ley.

6. Proposición

Por las razones expuestas, presento **ponencia favorable**, y en consecuencia solicito a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, 251 de 2011 Cámara, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”, con base al texto aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Elkin Rodolfo Ospina,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2010 SENADO, 251 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

Artículo 2°. Adiciónense los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. De la instauración del Comparendo Ambiental. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Distritales y Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.

Parágrafo. Los Concejos Distritales y Municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Elkin Rodolfo Ospina,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010
CÁMARA**

*por la cual se autoriza la Estampilla
pro Universidad Pedagógica Nacional.*

Bogotá, D. C. 1° de junio de 2011

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes.

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de Cámara, *por la cual se autoriza la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional*, con pliego de modificaciones.

I. Objeto del proyecto

La iniciativa legislativa tiene por objeto autorizar al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, la distribución y recaudo de la contribución parafiscal de la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” por valor de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000), con el propósito de obtener los recursos necesarios que financien el “Proyecto Valmaría” en busca de incrementar la cobertura y calidad de los programas académicos a nivel de pregrado y posgrado, beneficiando a más de diez mil nuevos alumnos pertenecientes en su gran mayoría a estratos 1, 2 y 3.

II. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 139 de Cámara fue radicado por los honorables Representantes:

Buenaventura León León, Joaquín Camelo Ramos, Eduardo Crissien Borrero y Hernando Padua Álvarez, en noviembre 16 de 2010.

En la ponencia para primer debate se incluyó un nuevo artículo al texto original del proyecto ley, con el fin de establecer un límite a la afectación del presupuesto anual de la entidad territorial, el cual fue fijado en un 5%.

Con la modificación propuesta, el proyecto ley fue aprobado en primer debate de la Comisión Tercera el 10 de mayo de 2011, luego de haber escuchado las sugerencias e inquietudes sobre:

- La viabilidad jurídica y constitucional para que una entidad de carácter territorial sea la encargada de autorizar la contribución parafiscal a favor de otra entidad de orden nacional.
- La Proyección del Recaudo y Plan de Inversión, con base a la tarifa estipulada en el proyecto ley.
- La carga impositiva que afronta en la actualidad el Distrito.

III. Contenido de iniciativa

**ARTICULADO APROBADO EN PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
139 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
pro Universidad Pedagógica Nacional.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*” hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la presente contribución parafiscal, tendrán como único fin la construcción de la sede “*Proyecto de Investigación Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional en Bogotá, D. C.*”.

Artículo 2°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte de los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad, territorial.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la Administración Distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 7°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

IV. Consideraciones de la iniciativa

En el artículo 1° del presente proyecto de ley se estipula: **autorizar al Concejo de Bogotá, Distrito Capital**, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la respectiva estampilla, por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000); con, el objetivo de obtener los recursos necesarios para la financiación del **Proyecto Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional**, como lo complementa su respectivo parágrafo.

El artículo autoriza al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, entidad de carácter territorial (distrital), para que fije un tributo a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, entidad de orden nacional; circunstancia que ha tenido ocurrencia dentro de nuestro sistema legislativo, prueba de ello es la Ley 426 de 1998 que establece en su artículo primero:

“Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio, cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional –sede Manizales– nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior”. (Negritillas nuestras).

La 426 de 1998, fue objeto de estudio de inconstitucionalidad por la respectiva Corte, quien determinó la exequibilidad de la ley, conforme a la Sentencia C-538 de 2002:

“Las leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquellos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate”.

Además, conviene precisar que las leyes que consagran la aplicación del tributo a las entidades del orden nacional, prevén, como es apenas lógico, que éste se produce cuando las entidades del orden nacional “operen” en el respectivo departamento. (Negrilla y subrayado por nosotros).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-873 del 2002, declara la exequibilidad de la Ley 426 de 1998, reiterando el fallo anteriormente enunciado; por lo cual, una entidad de orden territorial puede ordenar la emisión, distribución y recaudo de un tributo a favor de una entidad de orden nacional, cuando las actividades de esta última se desarrollen dentro del respectivo territorio.

El artículo 2° hace referencia al inciso segundo del artículo 338¹ de la Constitución Nacional, para que el Concejo de Bogotá fije las características y demás requerimientos del uso obligatorio de la estampilla, de los contratos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e intervenciones de obras públicas, que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Además en el parágrafo del artículo en mención, se determina que la base gravable de la contribución está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Cabe anotar, que el artículo 338 de la Constitución, no contempla de manera exclusiva la facultad que las respectivas asambleas o concejos, determinen la destinación del recaudo, permitiéndole al Congreso hacerlo en la ley habilitante, sin detrimento del principio de autonomía territorial plasmado en la misma Constitución.

A lo cual hacen referencia los siguientes conceptos jurisprudenciales:

Sentencia C-084 de 1995, “si la ley crea un impuesto nacional, entonces la misma ley debe definir todos los elementos de la obligación tributaria. Pero en cambio, si se trata de un tributo territorial, y en especial si la ley se limita a autorizar el tributo, entonces pueden las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, proceder a desarrollar el tributo autorizado por la ley. Esto significa que en tales eventos, la ley puede ser más general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución”. (Texto subrayado por nosotros).

El artículo 3° del proyecto ley, determina la obligación de adherir y anular la estampilla a los funcionarios del Distrito de Bogotá, que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos, que sean sujetos del gravamen conforme al artículo 2° del presente proyecto de ley.

El artículo 4° plantea la imposibilidad de crear la estampilla si las existentes de la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% de presupuesto anual de la entidad territorial.

¹ Artículo 338 C.N: (...) ... La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos...

Seguidamente el artículo 5° determina que la tarifa contemplada para el presente proyecto de ley no puede exceder el 3% del valor del hecho sujeto del gravamen.

Los anteriores artículos buscan colocar un límite a la afectación del presupuesto, como consecuencia a la creación de nuevos tributos que afecten el buen funcionamiento y la inversión de la entidad territorial, en este caso el Distrito de Bogotá.

El artículo 6° fija en cabeza de la administración distrital el control y fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla.

Equivalentemente en el artículo 7° estipula a cargo de la Contraloría Distrital, el control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal.

Y finalmente el artículo 8°, determina la vigencia de la ley.

V. Marco Jurídico

a) **Ámbito Constitucional:**

En la Constitución Política de Colombia consagra:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)*

(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...) (Texto subrayado por nosotros).

El artículo 67 de la Constitución Nacional, define la educación como un derecho de la persona y un servicio público² con función social, cuyas implicaciones precisan que la educación se brinde a todos los individuos dentro del territorio colombiano si ningún tipo de restricción; igualmente, determina el control, inspección y vigilancia por parte del mismo Estado, para garantizar su calidad, **generando la responsabilidad estatal en cuanto al cubrimiento y calidad educativa.**

Complementa el artículo 68 en su inciso tercero:

Artículo 68. *(...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pe-*

² Servicio público es el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad la cobertura de determinadas prestaciones a los ciudadanos. Son brindados por determinadas entidades (por lo general el Estado) y satisfacen primordialmente las necesidades de la comunidad o sociedad donde estos se llevan a cabo. Los servicios públicos pueden cumplir una función económica o social (o ambas), y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas.

dagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente (...). (Texto subrayado por nosotros).

Artículo 69. *(...) El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo (...)* (Texto subrayado por nosotros).

Artículo 366 C. P. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.* (Texto subrayado por nosotros).

Y en cuanto a la competencia del órgano legislador, se atiende lo señalado en el artículo 150 que dispone:

Artículo 150 C. P. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

b) **Ámbito legal:**

La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 estipula:

Artículo 4°. *Calidad y cubrimiento del servicio corresponde al Estado, a la Sociedad y a la Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.* (Texto con negrillas y subrayado por nosotros).

Estableciendo una clara responsabilidad estatal en cuanto al deber de promover factores que contribuyan a la calidad y cubrimiento del servicio educativo, especialmente lo relacionado con la formación docente, y a esto sumado, que en la actualidad la educación busca generar procesos cognitivos continuos, en donde el docente es quien promueve e incentiva dichos procesos. Por consiguiente, es de vital importancia conforme al artículo 4° de la Ley 115 de 1994, estimular mecanismos que garanticen la calidad educativa, mediante la ejecución de proyectos que permitan obtener los recursos necesarios para la implementación de programas académicos que contribuya la formación del educador.

Así mismo la Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto establece:

Artículo 2º. *El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:*

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta de la ley que los crea y destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...) (Texto subrayado por nosotros).

Teniendo en cuenta que en la universidad actualmente el 88% de los estudiantes matriculados en la institución son originarios de la ciudad de Bogotá, beneficiando a la población capitalina, en cuanto que la mayoría de los egresados se vinculan laboralmente a instituciones educativas ubicadas en la ciudad, colaborando con la educación de más de un millón de niños, además de la ejecución de más de 20 programas, investigación y asesorías encaminados al desarrollo local, atendiendo las expectativas y necesidades de la comunidad con dinámicas y proyectos culturales mediante procesos educativos tales como: los Programas de Formación de Servicio, Apoyo a Proyectos Educativos y Acompañamientos a Escuelas Normales.

Ámbito internacional:

CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR (UNESCO-2009) “La Nueva Dinámica (de la Educación Superior y en Búsqueda del Cambio Social y Desarrollo”³, de la cual sustrajimos las siguientes recomendaciones y conclusiones:

• *La Educación Superior como un bien público y una estrategia imperativa para todos los niveles de educación y fundamento de la investigación, la innovación y la creatividad debe ser un tema de responsabilidad y apoyo económico para todos los gobiernos. De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos “La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (artículo 26, parágrafo 1º).*

• *La década pasada evidenció que la educación superior y la investigación contribuyen a la erradicación de la pobreza, al desarrollo sostenible y al logro de los objetivos de desarrollo conveni-*

dos internacionalmente; incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (MDG) y la Educación para Todos (EPT). La agenda global de educación debe reflejar estas realidades.

• *La Educación Superior, en su proceso de expansión del acceso, debe propender hacia la equidad, la relevancia y la calidad de forma simultánea. La equidad no es simplemente cuestión de acceso —el objetivo debe ser la participación exitosa y la culminación del proceso educativo, asegurando el bienestar de los estudiantes mediante el apoyo financiero y educativo a quienes forman parte de comunidades pobres y marginadas.* (Texto subrayado por nosotros).

• *Generalizar el acceso a la educación depende de nuestro compromiso frente a la escasez de profesores en todo el mundo. Es necesario aumentar la formación de docentes, de forma previa a su labor y durante sus procesos de formación al estudiantado, ya son ellos quienes mediante planes de estudio completos proporcionan a las personas los conocimientos y habilidades que necesitan en el siglo XXI.* (...) (Texto subrayado por nosotros).

• *Mantener, y si es posible, incrementar la inversión destinada a la educación superior con el fin de mantener la calidad y la equidad en todo momento y promover la diversificación en la oferta de enseñanza superior y los medios de financiación.* (Texto subrayado por nosotros).

• *Establecer un alto nivel en la formación de los docentes, durante su preparación y también después del grado, esto mediante planes de estudio que les brinden herramientas idóneas para educar a los estudiantes como ciudadanos responsables.* (Negrillas nuestras).

c) Aspectos jurisprudenciales:

En cuanto al principio de legalidad del tributo y la autonomía legislativa la cual posee el órgano legislador, la Corte Constitucional ha pronunciado:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-Sentencia C-538-2002

El principio de legalidad comprende el carácter predeterminado del tributo, en armonía con la certeza que está llamado a irradiar, lineamiento según el cual corresponde a los órganos de representación popular fijar directamente, a través de la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los elementos constitutivos del tributo, a saber: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Así pues, con la predeterminación del tributo no sólo se busca hacer efectivo el principio de representación popular en materia impositiva, sino garantizar la seguridad jurídica propia del sistema tributario, por cuanto los contribuyentes tienen derecho a conocer de antemano todos los elementos de la obligación tributaria a que estarán sujetos.

Si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territo-

³ Nosotros los participantes de la Conferencia Mundial de Educación Superior 2009, llevada a cabo en la semana del 5 al 8 de julio de 2009 en la sede de la UNESCO en París, respetuosos de la pertinencia de los resultados y la Declaración 1998 de la Conferencia Mundial de Educación Superior, y, tomando en cuenta dichos resultados a las recomendaciones de las Seis Conferencias Regionales (Cartagena de Indias, Macao, Dakar, Nueva Delhi, Bucarest a El Cairo) tanto como los debates y resoluciones de la presente Conferencia Mundial, “La Nueva Dinámica de la Educación Superior y la Búsqueda del Cambio Social y el Desarrollo”, expedimos el presente comunicado.

riales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.

Y complementa en materia de autonomía del órgano legislativo:

(...) hace parte de la autonomía y de la libertad de configuración del órgano legislativo, la fijación, dentro de cada una de las emisiones de estampillas y que en consecuencia no es necesario exhortar al Congreso; mucho más cuando que el congreso puede por leyes posteriores, modificar o inclusive derogar las ya existentes sobre estampillas (...)

VI. Conveniencia del proyecto

La Universidad Pedagógica Nacional es una institución educativa pública de naturaleza nacional, como consecuencia de la función educativa a la que está encaminada, pues es la principal universidad del país encargada de la formación de docentes tanto para preescolar, básica y media, tal y como lo establece el artículo 136 de la Ley 30 de 1992: *“La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.* (Texto subrayado por nosotros).

Desde su fundación en 1955 la institución ha tenido como domicilio y sede principal la ciudad de Bogotá, Distrito Capital⁴, domicilio que ha antecedido desde 1927 todas las instituciones pedagógicas que permitieron darle origen a la actual Universidad Pedagógica, incluyendo el Instituto Pedagógico Nacional que en la actualidad tiene sede en los terrenos ubicados en la calle 127 de Bogotá, y que desde entonces ha favorecido la formación de niños exclusivamente bogotanos de estratos 0, 1 y 2.

En la actualidad, la Universidad Pedagógica Nacional, cuenta con cinco facultades (Bellas Artes, Ciencia y Tecnología, Educación Física, Humanidades y Educación), en las cuales se desarrollan 29 programas a nivel de pregrado y 22 programas a nivel de posgrado, en los que se estiman que se han beneficiado en su gran mayoría estudiantes capitalinos, ya que el 80% del total de los estudiantes en pregrado son nacidos o residentes de Bogotá y un 69% a nivel de posgrados, con tan sólo un 3% son residentes u oriundos de poblaciones de Cundinamarca y un 28% corresponde al resto del país, teniendo en cuenta que algunos de los programas de posgrado se realizan de manera semipresencial asistidos por NTIC.

Para ello, observemos a continuación la relación de cifras de estudiantes desde el 2005 hasta el 2010, en cuanto al origen o residencia de los estudiantes.

⁴ Como lo estipula el artículo 3° del Acuerdo 035 del 2005 del Consejo Superior o Estatuto General de la Universidad.

CUADRO⁵ 1. MUESTRA (SEGUNDO SEMESTRE AÑOS 2005 Y 2010) SOBRE LA RESIDENCIA U ORIGEN ESTUDIANTES UPN

LUGAR PROCEDENCIA.	AÑO 2005 - II	AÑO 2010- II
PREGRADO	7.152	8.961
BOGOTÁ	5.697	7.072
OTROS	1.455	1.88
PARTICIPACIÓN BOGOTÁ SOBRE TOTAL	80%	79%
POSGRADO + DOCTORADO	780	1.259
BOGOTÁ	446	869
ZIQUAIRÁ	90	9
CHÍA	57	6
FACATATIVÁ	42	6
SOACHA	35	4
LA CALERA	32	3
FUNZA	13	1
MADRID	13	4
COTA	11	0
SUBTOTAL, BOGOTÁ Y ALREDEDORES	739	902
OTROS	41	357
PARTICIPACIÓN BOGOTÁ SOBRE TOTAL	57%	69%
PARTICIPACIÓN BOGOTÁ Y CERCANÍAS SOBRE TOTAL	95%	71%

En cuanto al tema de la cobertura, la Universidad Pedagógica en los 9 años últimos años ha ampliado de manera considerable su número de matriculas, al pasar de 6.934 estudiantes matriculados para el primer semestre del 2002 a 17.678 matriculados para el segundo semestre del 2010 (aproximadamente el 2,5 de las matriculas en veces) en todos sus programas⁶ de pregrado, postgrado, innovación pedagógica en su colegio Instituto Pedagógico Nacional, casa materna y extensión en lenguas y otros programas, realizados principalmente en la ciudad de Bogotá. **En los cuales el 96% de los educandos pertenecen a niveles 1, 2 y 3, permitiendo el acceso a la educación superior a las clases menos favorecidas de la capital.**

CUADRO 2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA POBLACION ESTUDIANTIL COMPORTAMIENTO DE LA COBERTURA EN EL PERIODO (En miles de estudiantes)

ESTUDIANTES UPN	2002		2003		2004		2005		2006		2007		2008		2009		2010	
	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II
Matriculados Pregrado	4897	4948	5102	5115	4024	4484	4823	7112	8180	8476	7819	8204	8529	8728	8776	8960	8725	8861
Matriculados Postgrado	496	550	461	679	671	944	821	780	836	1092	965	1182	1061	1048	1103	1311	1122	1239
Desarrollados Educación	0	54	65	68	68	63	67	73	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72
Estudiantes matriculados UPN Escuela Maternal (en miles atendidos)	1741	1741	1749	1749	1906	1909	2035	2035	2035	2037	2133	2133	2138	2138	2193	2193	2148	2148
Escuela Maternal (en miles atendidos)					36	43	107	104	95	61	86	92	98	105	93	112	103	107
Centro de Lenguas *							2392	3744	4061	5052	5924	7361	8114	7341	8352	6089	6335	5294
TOTAL ESTUDIANTES	6934	7239	7332	7963	8041	9371	12380	13813	15223	16832	17022	18076	20028	19404	19344	18747	18888	17843

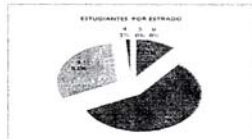
Fuente: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, OFICINA DE PLANEACION
 *El Centro de Lenguas es el gran proyecto de Educación de la UPN, cuyo desarrollo se destaca a cubrir parte importante de las necesidades que han surgido por la ampliación en cobertura de sus sedes y por la falta de financiamiento estatal de este. El Centro de Lenguas con matriculas del orden de 8 millones estudiantes, es también parte de una política y un indicador de gobierno docente en la búsqueda de lograr cobertura a Bogotá en una ciudad bilingüe. Sus resultados son casi todos bogotanos. De otro lado, la Escuela Maternal ofrece educación integral a niños de 3 a 5 años, 100% bogotanos. (En la Escuela Maternal hace pocos estudiantes de programas de Preescolar y Educación Infantil).

⁵ Fuente: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. DIVISIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO. MAYO 2011.

⁶ El número de sus programas acreditados por el Ministerio de Educación, ha crecido de 26 programas en el año 2002, a 51 programas en Pedagogía acreditados para el año 2010.

CUADRO 3. POBLACION ESATUDIANTIL DE LA UPN POR ESTRATO SOCIO-ECONOMICO

Estrato	Porcentaje de Estudiantes por Estrato Socioeconómico											
	2002		2003		2004		2005		2006		2007	
	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II	I	II
1	8%	6%	8%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%	3%
2	52%	53%	52%	52%	52%	54%	53%	55%	55%	55%	57%	57%
3	42%	38%	37%	37%	35%	34%	30%	34%	34%	34%	32%	31%
4	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%	2%
5	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
6	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%



Fuente: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL. OFICINA DE PLANEACION

Sin embargo, la universidad no satisface plenamente la demanda educativa, ya que cada año son más los interesados en acceder a la educación superior pública, pero los recursos propios con que cuenta la institución, son insuficientes para la financiación del Proyecto Valmaría, proyecto con el cual busca el poder ampliar su cobertura, tal y como lo muestra los Cuadros 4 y 5:

CUADRO 4. PRESUPUESTO DE INGRESOS REALMENTE EJECUTADO – VIGENCIAS 2000 – 2011
RECURSOS PROPIOS – RECURSOS NACION (En millones de pesos corrientes)

VIGENCIAS RECURSOS PROPIOS	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	*2011
Ingresos Corrientes	6.558	7.349	8.503	15.124	20.280	25.074	22.940	29.626	22.422	8.055
Recursos de Capital	7.024	4.395	10.161	4.853	9.901	1.846	2.945	1.109	1.086	13
TOTAL	13.582	11.743	18.664	19.978	30.182	26.921	25.926	30.734	23.508	8.078

*A Abril 30 de 2011. Oficina de Presupuesto UPN. Fuente: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL. DIVISION FINANCIERA – PRESUPUESTO

CUADRO 5. PRESUPUESTO DE GASTOS REALMENTE EJECUTADO – VIGENCIAS 2000 – 2011
FUNCIONAMIENTO – INVERSION (en millones de pesos corrientes)

VIGENCIA	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	*2011
FUNCIONAMIENTO	33.022	38.382	44.715	52.058	68.182	66.730	62.140	71.378	68.529	19.685
Gastos de Personal	23.922	27.009	33.012	35.439	39.595	45.375	48.559	47.068	48.686	16.559
Gastos Generales	6.506	6.506	7.756	8.176	10.110	9.205	7.843	7.692	8.670	2.607
Transferencias	1.516	1.709	2.199	2.414	2.338	2.853	2.634	3.605	3.253	521
Destinación específica	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	391	337	393	317	N/A
Gasto capitalización	1.079	1.145	1.708	5.030	6.339	9.208	4.767	12.598	7.602	N/A
INVERSION	4.496	4.353	5.886	5.779	8.726	5.469	4.366	2.971	2.368	3.665
TOTAL VIGENCIAS	37.517	40.716	50.601	57.837	66.908	72.199	66.506	74.347	70.896	23.351

*A Abril 30 de 2011. Oficina de Presupuesto UPN. Fuente: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL. DIVISION FINANCIERA – PRESUPUESTO

Por lo anterior deducimos, que la participación de los Recursos Propios en promedio del periodo proyectado no llega al 40%; mientras esa misma participación en el promedio de los recursos ejecutados, es aún inferior. El sentido de esa evidencia, la Universidad prácticamente ha llegado al límite posible de consecución y ejecución de Recursos Propios para equilibrar su Presupuesto, teniendo en cuenta que:

- La UNP sólo puede disponer de un máximo del 10% del ingreso, estimado entre \$2.700 y \$3.000 millones año, por cuanto esos recursos son en su gran mayoría asesorías y proyectos; los cuales requieren de un alto gasto para la ejecución. La mayoría de ellas son para la Secretaría de Educación del Distrito⁷.

⁷ En el año 2007, al modificarse la Ley 80 que obligó a que los contratistas del Estado tuviesen mayor músculo financiero, la sociedad se volcó hacia la Universidad para lograr contrata-

- Costos de Matrícula muy por debajo de los institutos tecnológicos privados, pues el promedio es de \$287.000 por estudiante de pregrado semestre, o \$574.000 año, que en 10.000 estudiantes, representa \$5.740 millones de los \$75.000 millones del presupuesto anual (7,6% de todo el Ingreso).

Con base al anterior escenario, el conseguir los recursos necesarios para la financiación del Proyecto Valmaría, se requiere que sea aprobado el presente proyecto de ley, ya que incrementar el valor de las matrículas en los programas ofertados, sería una medida de carácter técnico inaplicable, dado el origen socioeconómico de los estudiantes.

Por otro lado recibir mayores recursos por Asesorías o Consultorías, dependería de dos situaciones difíciles de lograr: la primera, que las secretarías de educación estén dispuestas a pagar utilidades operacionales por tales consultorías del orden del 20-30% (de sus transferencias o regímenes de participación para educación); la segunda, que incrementásemos el número de Consultorías, doblando el Presupuesto que actualmente se ejecuta, en donde se podría conseguir \$1.500-3.000 millones adicionales (2-4% del Presupuesto hoy), a unos costos operativos enormes por la recarga sobre el factor humano, docente, tecnológico, dotacional y de infraestructura de la UPN. **Y aún en el caso que lograr esas escasas probabilidades, la pregunta continuaría siendo ¿cómo financiar un proyecto de inversión de gran alcance como el Campus Universitario Valmaría, con el cual se lograría duplicar y hasta triplicar la calidad y la investigación, en la formación de docentes de los próximos 30 años, con tan irrisorias cifras?**

Conclusión

Cabe hacer mención, que la misión de la Universidad Pedagógica Nacional, es la formación de maestros, profesionales de la educación y actores educativos al servicio de la nación y del mundo, con la finalidad de cumplir con la función social contemplada en el artículo 67 de nuestra Constitución Política y reiterando las recomendaciones de la Unesco en materia educativa; sin olvidar que la educación está constituida como uno de los pilares de desarrollo y evolución de cualquier comunidad, que dicho pilar está en cabeza de los educadores, quienes deben ser los primeros en formarse conforme a las necesidades actuales, en consecuencia, este tipo de recaudos tributarios generan una alta tasa de retorno social, gracias a los beneficios que se obtienen no sólo en el ámbito educativo, sino cultural, social, económico y laboral.

ción de calidad, con entes universitarios públicos o privados que tuviesen ese músculo; pero adicionalmente esas Secretarías definieron los porcentajes de “over-head” o utilidades operacionales en un máximo de 10-15% (caso Secretaría de Educación de Bogotá), estando sujetas las universidades a presentar cuentas precisas del Gasto sobre tales consultorías o asesorías, y en muchos casos la negociación que sigue a las mismas no permite sino entre 5 y 10% de tales utilidades operacionales. Lo que indicaría que de \$15.000 millones de contratos en un año promedio, la UPN no puede disponer para su Funcionamiento o Inversión más allá de \$1.500 millones, o aún menos.

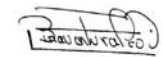
Sin contar con la oportunidad de acceso a la educación superior por parte de las clases menos favorecidas, conforme a los principios de igualdad y equidad que debe cumplir la masificación de la educación superior, permitiendo que la población capitalina más vulnerable logre ingresar a un programa de educación superior sin detrimento de la calidad, conjuntamente contribuyendo con el desarrollo de la comunidad al formarse como un profesional docente íntegro.

Por último, el diseño arquitectónico contemplado en el proyecto para la sede de Valmaría, permitiría desarrollar actividades con elementos sociales amplios, en un ambiente de espacios abiertos, que facilitarían la integración de la comunidad, en virtud a las amplias zonas verdes, espacios deportivos y culturales, que contribuirían no sólo a la atmósfera académica, sino también al ambiente urbano de la ciudad. **Además del beneficio económico que obtendría el Distrito por la posibilidad de recibir recursos, por el cambio de uso (a comercial y habitacional) de terreno de 320 mil m², como consecuencia de la venta del lote ubicado en la 127.**

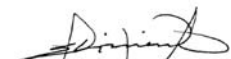
Proposición


Con base en las consideraciones y fundamentos que anteceden, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 139 del 2010 Cámara, *por la cual se autoriza la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.*

De los honorables Representantes:


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Coordinador de Ponentes.


JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS
Ponente.


EDUARDO CRISPIEN BORRERO
Ponente.


HERNANDO PADAUI ALVÁREZ
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.

El artículo se modifica y queda así:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, cuyo producido será destinado para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la Universidad Pedagógica Nacional.

Justificación: El presente artículo establece el objetivo del proyecto ley determinando en forma precisa la autorización para su creación y sin afectar la autonomía fiscal de la autoridad territorial, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución y tomando en consideración el criterio jurisprudencial (Sentencia 873 de 2002):

“Tratándose de recursos propios de las entidades territoriales, no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”.

El artículo segundo se modifica y queda así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios de 2010.

El artículo tercero se modifica y queda así:

Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte de los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

El artículo cuarto se modifica y queda así:

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que interviengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

El artículo quinto se modifica, y queda así:

Artículo 5°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

El artículo sexto se modifica se adiciona un párrafo y queda así:

Artículo 6°. El recaudo de los valores que presenta la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente de ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Justificación: Otorgar la seguridad que los recursos obtenidos por la autorización de la estampilla sean únicamente empleados para los fines plasmados en el presente proyecto de ley.

El artículo séptimo se modifica y queda así:

Artículo 7°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

El artículo octavo se modifica y queda así:

Artículo 8°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

El artículo noveno queda así:

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, cuyo producido se destinará para la construcción de la planta física del Proyecto de Investigación Valmaría, que comprende la sede del Instituto Pedagógico Nacional, escenarios deportivos y culturales, aulas de educación especial, biblioteca, museo pedagógico, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la nueva infraestructura de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios de 2010.

Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que presenta la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

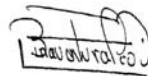
Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 8°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


De los honorables Representantes:



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Coordinador de Ponentes.



JOSÉ JOAQUÍN CAMELO RAMOS
Ponente.



EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Ponente.



HERNANDO PADAUI ALVAREZ
Ponente.

CONTENIDO Págs.

Gaceta número 367 - Viernes, 3 de junio de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE APELACIÓN

Informe de apelación número 1536	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 83 de 2010 Senado, 251 de 2011 Cámara, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”	6
Ponencia para segundo debate, Articulado aprobado en primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto ley número 139 de 2010 Cámara, por la cual se autoriza la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional.....	9